



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°149-2019

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas con cuarenta minutos del seis de mayo de dos mil diecinueve.

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula de identidad número xxxx contra la resolución DNP-OA-M-4062-2018 de las 10:47 horas del 21 de diciembre de 2018 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución 6314 adoptada en sesión ordinaria número 125-2018, realizada a las 13:00 horas del día 14 de noviembre de 2018 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, se recomendó el beneficio de jubilación al amparo de la Ley 7531. Consideró un tiempo de servicio de 410 cuotas al 31 de octubre del 2018, de las cuales le bonifica 10 cuotas equivalentes al porcentaje de postergación de 1.660%, por el exceso de 10 meses laborados. Dispone el promedio salarial en la suma de ¢1,549,451.42 y establece la mensualidad jubilatoria en ¢1,265,282.00, con rige al cese de funciones.

II.- La Dirección Nacional de Pensiones mediante resolución número DNP-OA-M-4062-2018 de las 10:47 horas del 21 de diciembre de 2018 procede a otorgar el derecho jubilatorio bajo los términos de la Ley 7531. Considera el tiempo de servicio en 407 cuotas al mes de octubre del 2018 le bonifica 7 cuotas equivalentes al porcentaje 1.162%, el promedio de los 32 mejores salarios de los últimos 60 meses en el monto de ¢1,549,451.42 y un monto de pensión en la suma de ¢1,257,566.00 incluida la postergación, con rige al cese de funciones.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del siete de octubre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843- MTSS del día 28 de enero del 2010.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II. El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto al tiempo de servicio pues la primera alcanza 410 cuotas al 31 de octubre del 2018, mientras que la segunda determina 407 cuotas a la misma fecha, afectando ello el porcentaje de postergación a otorgar y por consiguiente el monto final de jubilación.

III.- Revisado los autos se observa que la diferencia en cuotas entre las instancias se genera por la aplicación del beneficio por ley 6997, por labores en una zona incómoda e insalubre, bonificaciones de artículo 32 y en el equívoco de parte de ambas instancias en el cómputo del tiempo servido en el año 1989, 1995 y en el cómputo del tercer corte.

a) Del cálculo de los años 1989 y 1995

Respecto al **año 1989** tanto la Junta de Pensiones como la Dirección de Pensiones contabilizan 5 meses y 11 días, sea del 20 de julio al 31 de diciembre laborado en el centro educativo Eduardo Garnier Ugalde de la localidad de Osa en la provincia de Puntarenas de conformidad con la certificación del Ministerio de Educación Pública (documento 08). Dicho cálculo resulta incorrecto, pues debe recordarse que para este periodo el ciclo lectivo abarca 9 meses sea de marzo a noviembre, y los meses de enero, febrero y diciembre resultan ser periodos vacacionales otorgados mediante artículo 32 cuando el ciclo lectivo ha sido laborado completo, situación que no se dio para este año, por lo que el tiempo correcto para este año es de **4 meses y 11 días** (del 20 de julio al 30 de noviembre).

En cuanto al **año 1995** la Junta de Pensiones y la Dirección de Pensiones computan el año completo (de marzo a noviembre), con base en la certificación del Ministerio de Educación Pública, visible en documento número 08. Este Tribunal observa que ambas instancias se equivocan al realizar el tiempo de servicio para el año 1995, pues de la certificación de Contabilidad Nacional, visible en documento número 17 página 1, se desprende que el pago salarial correspondiente a 13 días de julio, se encuentra anulado. Por tanto, lo correcto es considerar 8 meses y 17 días sea de marzo a junio, 17 días de julio y de agosto a noviembre.

b) En cuanto a las bonificaciones por artículo 32:

La Junta de Pensiones en documento 18 contabiliza 1 mes por el tiempo laborado en el mes de febrero de 1990. La Dirección Nacional de Pensiones por su parte no reconoce dicha bonificación, bajo el argumento de que dichos periodos no se encuentran debidamente certificados como excesos.

Al respecto, en documento 08 se observa certificación del Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación en la que se consigna que la petente en 1990 laboró el mes de febrero, es decir, laboró el exceso del ciclo lectivo en dicho mes, de manera que no lleva razón la Dirección al indicar que ese periodo no se acredita.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Recuérdese, que para que el reconocimiento por artículo 32 de la Ley 2248 tenga lugar, se debe tratar de un trabajador que ha laborado durante todo el año del ciclo lectivo, sea bajo alguno de los dos presupuestos establecidos por el mismo artículo, entre el cual se destaca:

-Aquel trabajador que labora durante sus vacaciones, enero, febrero y diciembre, para lo cual se consideran todos los días laborados de más; requiriendo para ello certificación que indique claramente el período laborado durante los meses de vacaciones, según sea docente o administrativo, señalando que durante dicho período no disfrutó de vacaciones.

Así las cosas, el tiempo correcto por concepto de bonificaciones por artículo 32 es de: **1 mes** por el exceso laborado el mes de febrero de 1990 tal y como lo previó la Junta de Pensiones en documento 18, pues así lo certifica el patrono en página 08, que para el caso que nos ocupa fue el Ministerio de Educación.

c) En cuanto a la aplicación de la Ley 6997:

Al respecto la Junta de Pensiones contabiliza 2 años en el primer corte (por los años 1987 a 1992) y 1 año y 7 meses en el segundo corte (1993 a 1996) por haber laborado en zona incómoda e insalubre y horario alterno. La Dirección de Pensiones por su parte otorgó 1 año y 7 meses en el primer para los años 1987, 1988 y 1990 a 1992 y 1 año y 7 meses en el segundo corte (años 1993 a 1996), por condición de zona incomoda e insalubre y horario alterno.

En este caso lo que sucede es que la Dirección de Pensiones no otorga las bonificaciones del tiempo laborado en modalidad de zona incómoda e insalubre para el año 1989, en estricto apego de la certificación emitida por el Ministerio de Educación Pública.

La Junta de Pensiones bonifica el año 1989, laborados en el centro educativo Eduardo Garnier Ugalde de la localidad de Osa en la provincia de Puntarenas, considerando que el puntaje por zona incómoda e insalubre para dicho centro para el año 1990 fue de 12.92 puntos. Sobre lo cual justifica su recomendación en que: *“de igual forma debe aplicarse al periodo mencionado, ya que es un año anterior al que sí tiene puntaje y por ende, las condiciones eran menos favorables en esa época”*.

Lleva razón la Junta de Pensiones pues en este caso estamos ante situaciones semejantes, pues el centro educativo Eduardo Garnier Ugalde se encuentra ubicado en la localidad de Osa en la Provincia de Puntarenas, población que para esos años presentaba condiciones de incomodidad e insalubridad y el puntaje que se certifica para los años 1985 y 1990 según los listados de zonajes que al efecto lleva este Tribunal, es de 12.9 puntos, por lo que existe credibilidad de que esa Institución haya sido calificada como incómoda e insalubre en ese año (1989). En lo concerniente este Tribunal ha sido claro que en situaciones similares debe aplicarse el principio de razonabilidad. Para citar un ejemplo en el Voto número 882-2013 del 07 de octubre del 2013 de este Tribunal Administrativo y refiere en lo que interesa que:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

“Ahora bien, según se observa de esta certificación la recurrente laboró desde 1984 a 1989 en la Institución de Cultura Popular de Limón; de modo tal que es consideración de este Tribunal, que si el año 1990 contaba con un puntaje de 15.42 en la misma Institución, se evidencia que anterior a ese periodo de igual manera contaba con zona incomodas e insalubre...”

Continúa diciendo el Tribunal Administrativo:

“... lo cual guarda sana lógica, pues si en el año 1990 tenía un puntaje de 15.42 puntos, más aún debió tenerlos en el año de 1984 a 1989; dado que las condiciones eran menos favorables por estas razones considera este Tribunal que lo correcto es incluir la bonificación de todos los años laborados en zona incomoda e insalubre...”

Sin embargo, cabe aclarar que, pese a considerar esta instancia en alzada que lleva razón la Junta de Pensiones, en reconocer bonificaciones sobre el periodo laborado en 1989, este debe calcularse sobre 4 meses y 11 días y no como erróneamente lo calculó la Junta de Pensiones sobre 5 meses y 11 días.

Adicionalmente, en cuanto a la bonificación del año 1995, visto que la recurrente no laboró el año completo, sino 8 meses y 17 días, la bonificación por Ley 6997, debe calcularse sobre ese tiempo de servicio, de conformidad con lo indicado en el aparte anterior.

Así las cosas, concluye este Tribunal que el tiempo laborado en zona incomoda e insalubre es de **1 año y 8 meses en el primer corte** que corresponde a los periodos de 1987 a 1990 y 1992 (sobre 4 años 4 meses y 11 días), en zona incómoda y horario alterno, y **1 año y 6 meses en el segundo corte** por los años 1993, 1994, 1995 y 1996, por haber laborado en zona incómoda e insalubre, conforme información del Ministerio de Educación en documento 08, Contabilidad Nacional en documento 17 y al listado de zonajes emitido por el Ministerio de Educación.

d) Del cálculo de tiempo de servicio al tercer corte.

En página 18, se evidencia que la Junta de Pensiones al realizar el cómputo del tiempo de servicio al tercer corte; convierte el tiempo computado al 31 de diciembre de 1996 a cuotas, es decir que los 12 años 4 meses y 26 días lo considera como 148 cuotas, con lo cual omite el cómputo de 26 días; y al tiempo subsiguiente sea de 1997 al 31 de octubre de 2018 lo adiciona de esa forma, lo que implica que se irrespete la consideración de realizar el cálculo del tiempo servido por años laborados y no por cuotas.

Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones dispone el cálculo del tiempo en página 23 al pasar a cuotas en el tercer corte y calcular 12 años 1 mes y 26 días al 31 de diciembre de 1996 lo considera como 145 cuotas, omitiendo los 26 días que venía acreditando en el segundo corte y así dispone el tiempo servido restante, lo cual implica que pueda mediar una disminución en el tiempo servido por la gestionante.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Luego del análisis detallado del expediente establece este Tribunal que el tiempo efectivo de servicio correcto es de **33 años 11 meses 13 días al 31 de octubre del 2018** cuyo desglose es de:

- **6 años 7 meses y 14 días al 18 de mayo de 1993:** tiempo que incluye 4 años 7 meses y 14 días en educación, 1 mes de artículo 32 y 1 año y 8 meses de bonificaciones por ley 6997.
- **12 años 1 mes y 13 días al 31 de diciembre de 1996:** al adicionar 3 años 5 meses y 29 días de labores en el Ministerio de Educación y 1 año y 6 meses de bonificaciones por ley 6997.
- y **33 años 11 meses 13 días al 31 de octubre del 2018:** al sumar a esa fecha 21 años y 10 meses de labores en el Ministerio de Educación equivalentes a 407 cuotas.

De manera que considerando que la recurrente acredita un tiempo de **33 años 11 meses 13 días al 31 de octubre del 2018 (407 cuotas)**, con lo cual se arriba al mismo número de cuotas contabilizadas por la Dirección Nacional de Pensiones, pese a las inconsistencias señaladas. Véase que, cumple así con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 7531, debiéndose otorgar el beneficio de jubilación conforme a esta Ley.

De este tiempo en educación, se deberá bonificar 7 meses, que con base al artículo 45 de la Ley 7531, resulta un porcentaje del 1.162%, que es el equivalente a 7 cuotas bonificables, según se reflejan las tablas contenidas en el artículo en mención.

Así, con base al promedio salarial fijado por ambas instancias (documentos número 20 y 24), consistente en la suma de ¢1,549,451.42; deberá fijarse como monto jubilatorio una tasa de reemplazo del 80%, acreditándose la suma de ¢1,239,561.14, y una postergación ¢18,004.63; para un monto jubilatorio de **¢1,257,566.00**, tal y como lo recomendó la Dirección Nacional de Pensiones.

Cabe aclarar que la Dirección de Pensiones no adiciona la proporción del salario escolar a los salarios del año 2018, según se visualiza en documento 24, no obstante, los mismos serán considerados en una futura revisión. Tratándose de salarios de un funcionario del Ministerio de Educación Pública y conforme al Decreto Ejecutivo 23907-H del 21 de diciembre de 1994, tiene derecho al pago legal diferido del salario escolar pues este rubro es un derecho que ya entró a la esfera patrimonial del administrado.

De conformidad con lo expuesto, se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución número DNP-OA-M-4062-2018 de las 10:47 horas del 21 de diciembre de 2018 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, salvo en cuanto al tiempo de servicio el cual se establece en **33 años 11 meses 13 días al 31 de octubre del 2018**.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución número DNP-OA-M-4062-2018 de las 10:47 horas del 21 de diciembre de 2018 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, salvo en cuanto al tiempo de servicio el cual se establece en **33 años 11 meses 13 días al 31 de octubre del 2018**. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE. -

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

J.F.O.